

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 02 de mayo de 2015.

No. 35

Folleto Anexo

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y
TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE
JUÁREZ**

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1, Fracción VI y 25 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Artículo 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y Artículo 28, fracción I, Párrafo Segundo del Código Municipal para el Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 031

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., en Sesión Ordinaria Treinta y Nueve verificada el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de abril del año dos mil quince.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR

--- EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. -----

C E R T I F I C A:

--- Que en la Sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, número treinta y nueve de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, entre otros, contiene el siguiente: -----

ASUNTO NÚMERO ONCE.- Relativo al análisis, discusión y en su caso autorización del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por mediante votación nominal y por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO.- PRIMERO.- Se autoriza el **Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua**, para quedar redactado, en los siguientes términos:

TITULO I
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el uso de las vías públicas municipales por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades y la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Director General de Tránsito: El Director General de Tránsito del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- II. Dirección General de Tránsito: La Dirección General de Tránsito del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- III. Conductor: La persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo;
- IV. Corporación de Tránsito: Incluye al Director General de Tránsito, al Subdirector General de Tránsito, al Director Operativo, Coordinadores, Jefes de Distrito, Supervisores y Agentes de Tránsito.
- V. El Oficial Calificador: Es la persona facultada para calificar las infracciones y aplicar las sanciones, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- VI. Ley: La Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua;
- VII. Municipio: El Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- VIII. Pasajero: La persona que utiliza un medio de transporte público;
- IX. Ocupante de vehículo: La persona que se encuentra en un vehículo, sin llevar el dominio del mismo;
- X. Peatón: Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus propios medios de locomoción naturales o auxiliados por aparatos o dispositivos especiales;
- XI. Reglamento: El presente ordenamiento;
- XII. Vehículo: Todo aparato impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión sea esta humana, de tracción animal o mecánica en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías terrestres del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- XIII. Vehículos de Paso Preferencial o Emergencia: Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar y usar sirena y faros de luces rojas, azules y/o luces estroboscópicas;
- XIV. Vía Pública: Se refiere a las banquetas, avenidas, ejes viales, bulevares, libramientos, arterias, calzadas, calles, callejones, plazas y paseos destinados al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- XV. Zona Escolar: Es el área de 100 metros a la redonda a partir de un centro escolar;
- XVI. Salarios Mínimos: Son los salarios mínimos generales diarios vigentes en la zona geográfica del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.
- XVII. Carril confinado: Carril destinado exclusivamente a la circulación del transporte semimasivo.

XVIII. Acotamiento.- Franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de la carretera o, en su caso, la guarnición de la banqueta o de la franja separadora.

XIX. Camellón.- Franja central de concreto, pintado o delimitado por "boyas" de color amarillo o blanco sobre el pavimento que se utiliza para dividir a ambos sentidos de circulación, y por donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;

XX. Cruce Peatonal.- Superficie de la vía pública delimitada mediante franjas transversales a los carriles de circulación de los vehículos, de color amarillo o blanco destinado para el tránsito de los peatones;

XXI. Crucero.- Intersección de una o más vías públicas entre sí, o con otras vías tales como férreas, de agua, de peatones;

XXII. Desviación.- Camino auxiliar de carácter provisional construido como lo fije el proyecto y/o lo ordene la Dirección o la autoridad competente, con el objeto de dirigir el tránsito hacia fuera de una obra vial para facilitar su construcción o reparación;

XXIII. Línea de ALTO.- Lugar en donde los vehículos deben detenerse por la indicación de luz roja de un semáforo u otro señalamiento, misma que se distinguirá por medio de una línea blanca o amarilla transversal ubicada sobre el pavimento antes de ingresar al cruce;

XXIV. Parada de autobuses y autos de alquiler.- Lugar autorizado por la Dirección de Transporte, destinado a maniobras de ascenso y descenso de pasajeros y estacionamiento de vehículos de transporte público;

XXV. Vía Primaria.- Vía pública para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito entre las zonas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;

XXVI. Vía Secundaria.- Son las calles de menor flujo que permiten el movimiento del tránsito entre distintas zonas de la ciudad y que pueden concluir con las vías primarias.

XXVII. Rebasar.- Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo sentido de circulación, utilizando un carril contiguo;

ARTÍCULO 3.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito vehicular y peatonal. Quien realice cualquiera de estos supuestos deberá cubrir los daños causados;

II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, o cualquier tipo de material de construcción, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; de hacerlo sin seguir los lineamientos establecidos por las autoridades competentes se procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, tamaño, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito u obstaculizar la visibilidad de los mismos, así como de los conductores o peatones. De hacerlo se procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que pueden deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos. De hacerlo se procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;

V. Arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente;

VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Tránsito; ante la falta de observancia de lo anterior, la Dirección General de Tránsito informará lo conducente a la Dirección General de Obras Públicas, a fin de que aplique al infractor la sanción correspondiente.

Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar en la forma que para este efecto establezca la Dirección General de Tránsito requiriendo cuando menos lo siguiente:

De Día: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

De Noche: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesionen personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca la Ley correspondiente; VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia y en tal caso se deberán colocar dispositivos reflejantes portátiles a una distancia de veinte metros y que sean fácilmente visibles.

Esta prohibición deberá ser respetada especialmente en el frente de los talleres de servicio automotriz de cualquier clase. Los propietarios o poseedores de los vehículos que se encuentren en el supuesto mencionado, serán solidariamente responsables con el dueño de este tipo de establecimientos, en cuanto a las sanciones que se pudieran imponer.

Los Agentes de tránsito podrán ordenar que sean retirados al corralón correspondiente, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente;

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los conductores;

IX. Transportar animales sueltos;

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente la vía pública a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros. De hacerlo la Dirección General de Tránsito procederá a su retiro inmediato con cargo al infractor;

XI. Hacer uso de las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

Cuando se presente esta circunstancia y con ello se obstaculice la vía pública o la circulación vial se conminará a los propietarios o poseedores de dichos vehículos para que procedan a su retiro inmediato, y en caso de desacato a la autoridad se solicitará el servicio de grúa para su traslado al corralón correspondiente, a costa de los infractores;

XII. Producir ruidos por cualquier medio que excedan de los decibeles autorizados por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, que provoquen molestias o atenten contra la tranquilidad de las personas;

XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XIV. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios que obstaculicen la vía pública, sin el permiso de las autoridades correspondientes. De darse cualquiera de estas circunstancias se conminará a los propietarios o poseedores, para que procedan a su retiro inmediato, y en caso de desacato a la autoridad, se utilizarán los medios necesarios para su retiro, con cargo a los infractores.

Con la finalidad de prevenir sobre la existencia de los peligros potenciales que implican los trabajos en el camino, guiar oportunamente a los usuarios de la vía e indicar las rutas alternas:

a) La longitud que se debe cubrir con el señalamiento vertical para informar y prevenir a los conductores de la existencia de obras, depende del tipo de carretera o vialidad, de la velocidad de operación a la que circulan los vehículos y de las características de la obra; sin embargo, por seguridad esta longitud en ningún caso será menor de ciento cincuenta (150) metros.

b) Dependiendo del tipo de obra de que se trate, y a menos que previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, las señales se podrán reubicar pero siempre se colocarán de tal manera que tengan las mejores condiciones de visibilidad y que no interfieran con el paso de vehículos y peatones u obstaculicen los trabajos de construcción, conservación o reparación de la vialidad.

c) Durante la ejecución de la obra objeto de la licitación el Contratista estará obligado a construir y conservar

transitable todo el tiempo requerido, las desviaciones, así como también los caminos de acceso adecuados para comunicar los frentes de trabajo, los lugares fijados para la obtención de los materiales destinados a su construcción y para permitir el movimiento del equipo, maquinaria y vehículos necesarios para su realización.

d) No se le autorizará la ejecución de ninguna clase de trabajos hasta que hayan colocado, las señales y dispositivos de protección en la forma y condiciones indicadas en dicho capítulo. Adicionalmente a lo anterior, se deberá considerar que todo el señalamiento de protección de obras y desviaciones, tendrá instalaciones eléctricas, para operar en los turnos vespertinos y nocturnos, no se autorizará la colocación de "mechones, ni piedras o cosas similares".

e) La construcción y conservación de las desviaciones y caminos de acceso, así como la elaboración, colocación y mantenimiento de las señales y dispositivos de protección hasta que los trabajos le sean recibidos, serán a cargo del contratista y por lo tanto, todo el señalamiento de protección en obra deberá ser nuevo y mantenerse siempre limpio y en buenas condiciones y reponerse de inmediato en caso de destrucción por cualquier causa, por lo que deberá con señalamiento de repuesto en almacén, para evitar tramos sin protección. Todo el señalamiento de protección deberá emplear reflejante grado ingeniería, su costo deberá considerarlo y reflejarlo en los costos indirectos de la propuesta.

f) Cuando las condiciones meteorológicas dominantes en un tramo de la carretera o vialidad urbana lo ameriten así como en horario nocturno, para mejorar la visibilidad del señalamiento vertical y a criterio del proyectista, la luminosidad de las señales verticales puede ser proporcionada por elementos retro reflejantes o por elementos emisores de luz propia, siempre y cuando no se alteren la forma, tamaño y color de los tableros ni de los símbolos, pictogramas, leyendas, escudos y flechas que contengan, especificados en la NOM-034-SCT2-2003.

Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas y en esta Norma, para cada tipo de señal vertical. Los colores de los haces luminosos deben estar dentro de las áreas cromáticas establecidas para cada caso.

La utilización de un determinado tipo de señal vertical luminosa, con elementos emisores de luz propia, así como de señales diferentes a las establecidas, debe ser aprobada por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

ARTÍCULO 4.- Los conductores de los vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- II. No utilizar audífonos en ambos oídos mientras se conduzca un vehículo, de manera tal que le impida escuchar los demás sonidos del exterior;
- III. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- IV. No viajar en convoy de dos o más vehículos con distancias menores a las señaladas en el presente reglamento o invadiendo carriles contiguos que impidan la circulación libre de los demás vehículos;
- V. El uso immoderado del equipo de sonido en general;

ARTÍCULO 5.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos ciento cuarenta y cuatro horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Dirección General de Tránsito adopte las medidas preventivas, e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Dirección General de Tránsito y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Director General de Tránsito;
- V. El Sub Director General de Tránsito;
- VI. Director operativo, Inspectores, Oficiales, Agentes, Agentes primeros y personal de grado y mando que integra la Corporación de Tránsito Municipal; y
- VII. Los Oficiales Calificadores de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla y demás servidores públicos a quienes la Ley y sus Reglamentos o los convenios respectivos, les otorguen facultades.

ARTÍCULO 7.- La Dirección General de Tránsito para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, reconoce como auxiliares a:

- I. El Consejo Técnico de Seguridad Vial;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. Los Peritos de Tránsito;
- IV. El Personal del Servicio Médico Oficial, autorizado por la Dirección General de Tránsito;
- V. Las demás Autoridades a las que la Ley y el presente Reglamento, les otorgue facultades para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Honorable Ayuntamiento, los reglamentos, acuerdos, circulares o instrucciones necesarias para la efectiva regulación del uso de la vía pública por parte de los peatones y vehículos;
- II. Nombrar y remover libremente al personal que labore en la Dirección General de Tránsito, cuando no esté determinado de otro modo en las Leyes;
- III. Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de la Ley y este Reglamento, de conformidad a los mismos;
- IV. Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley y el presente Reglamento, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- V. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios, que requiere el servicio de tránsito;
- VI. Mantener la disciplina y la moralidad, en el personal de la Dirección General de Tránsito;
- VII. Cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- VIII. Promover la integración del Consejo Técnico de Seguridad Vial, impulsando la participación de los sectores sociales, privados educativos y de gobierno que coadyuven en la efectiva realización de las funciones propias de la dependencia, en los términos de la Ley y este Reglamento;
- IX. Verificar periódicamente las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos utilizados por los servidores públicos que integran la Dirección General de Tránsito, pudiendo inclusive, suscribir convenios con particulares, a efecto de que por conducto de éstos se realicen las verificaciones vehiculares;
- X. Implementar programas de educación vial, que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y de su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- XI. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- XII. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;
- XIII. Las demás que expresamente le confiera la Ley y este Reglamento.

Estas facultades podrá ejercerlas directamente o delegarlas, parcial o totalmente.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones del Director General de Tránsito, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- II. Dar cumplimiento a las funciones que le delegue el Presidente Municipal;
- III. Coordinar al personal que integra la Dirección General de Tránsito;
- IV. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección General de Tránsito;
- V. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de la Dirección General de Tránsito;
- VI. Establecer los mecanismos para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública, incluyendo la semaforización y señalización horizontal y vertical del Municipio.
- VII. Conocer y resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
- VIII. Establecer la vigilancia en las escuelas, hospitales u otros centros de reunión para evitar accidentes y congestiones viales;

- IX. Recomendar lugares de estacionamiento público en coordinación con Operadora Municipal de Estacionamientos, en la medida suficiente para atender las necesidades del sector de que se trate;
- X. Colaborar con la Dirección General de Ecología y Protección Civil Municipal y demás autoridades en la materia, en caso de emergencias, siniestros o desastres;
- XI. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en materia de transporte público, con el objeto de vigilar que los prestadores de éste servicio cuenten con las autorizaciones correspondientes y cumplan con las tarifas, horarios y demás requisitos que las Leyes y Reglamentos de la materia establecen para tales efectos;
- XII. Otorgar las autorizaciones por escrito en las que apruebe o niegue el uso de vías generales y vías en parques públicos para realizar cualquier tipo de evento;
- XIII. Formular las estadísticas de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, debiendo detallar las pérdidas económicas, humanas y lesionados en su caso;
- XIV. Llevar un registro actualizado de los vehículos que circulan en el Municipio solicitando a la dependencia estatal que corresponda los datos necesarios para ello;
- XV. Llevar un inventario de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- XVI. Expedir y difundir los manuales y guías de conductores y peatones; y
- XVII. Las demás que expresamente le confieran ésta u otras disposiciones legales aplicables.
- XVIII. El Director General de Tránsito, podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, para vehículos nacionales o importación. Los permisos tendrán una duración máxima de treinta días naturales y se otorgarán al interesado hasta por tres veces consecutivas; y
- XIX. Presidir el Consejo Técnico de Seguridad Vial en ausencia del presidente municipal.

ARTÍCULO 10.- El Sub-Director General de Tránsito auxiliará en las funciones al Director General de Tránsito y lo sustituirá durante sus ausencias temporales

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de la Corporación de Tránsito:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley en el ámbito municipal, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a la Ley y a este Reglamento, elaborando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;
- III. Solicitar la exhibición y entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, en caso de la comisión de alguna o varias infracciones previstas en la Ley y este Reglamento;
- IV. Retirar los vehículos de circulación, así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga la Ley y este Reglamento;
- V. Facilitar técnicamente la fluidez y continuidad de la circulación de vehículos, y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;
- VI. Coordinar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presenten espectáculos, ferias y demás eventos para evitar que se congestione la vía pública;
- VII. Cuidar que se coloquen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito en lugares visibles y adecuados;
- VIII. Cuidar y proponer mejoras al sistema de señalización y equipo vial para controlar la circulación vehicular y peatonal;
- IX. Coadyuvar en la investigación de los accidentes de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando así proceda o de otras autoridades competentes que lo requieran;
- X. Asegurar las armas u objetos de posesión o de uso prohibido, que con motivo de una infracción vial se detecten y las armas permitidas por la Ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia, remitiéndolas mediante un parte a las autoridades competentes;
- XI. En caso de lesiones, además de lo dispuesto en la fracción novena, deberán dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas;
- XII. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las autoridades debidamente identificadas, cuando sean requeridos para ello;
- XIII. Detener para efectos de remitir a la autoridad correspondiente a quienes conduzcan, si es necesario con el apoyo de Agentes de policía, en estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad para conducir;
- XIV. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de las instituciones educativas mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular;
- XV. Vigilar en el ámbito de su competencia, que los concesionarios y permisionarios autorizados para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, cumplan estrictamente durante la conducción de los vehículos con las disposiciones que en ese sentido establecen el presente Reglamento, las Leyes y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- XVI. Vigilar que donde se realicen obras de construcción en la vía pública, que importen algún riesgo o representen algún peligro para los transeúntes, se coloquen señalamientos que sean claramente visibles para que se advierta el riesgo o peligro, conforme al artículo 3 fracción VI;

XVII. Reportar por escrito cualquier deficiencia de los servicios, obras públicas y equipamiento general del Municipio a fin de que se proceda a su reparación o restitución;
XVIII. Orientar y concientizar a la ciudadanía sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;
XIX. Impartir los principios básicos en materia de seguridad vial a los estudiantes, en coordinación con los maestros de los centros e instituciones educativas;
XX. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas y ubicación de sitios de interés turístico;
XXI. Observar estricta disciplina, en el desempeño de sus funciones;
XXII. Las demás que le expresamente le confieran ésta u otras disposiciones legales; y
XXIII. Llevar el registro de reincidencias, en la comisión de infracciones, respecto de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de la licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones de los Oficiales Calificadores:

I. Conocer las infracciones cometidas a la Ley y el presente Reglamento, y dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables;
II. Auxiliar al Presidente Municipal o su delegado, para la confirmación, revocación y modificación de las infracciones a que se hagan acreedores los infractores de la Ley y este Reglamento, conforme al procedimiento señalado;
III. Informar al presunto infractor de los beneficios a que tiene derecho dentro del procedimiento de revisión de las infracciones, así como vigilar el cumplimiento de los mismos;
IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, cuando lo soliciten quienes tengan interés legítimo;
V. Enviar a la Secretaría del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, los informes que le soliciten de los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado, con la aprobación del Director de Oficialía Jurídica y Barandilla;
VI. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la Ley y al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio;
VII. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de la comisión de un delito;
VIII. Notificar oficialmente al Director General de Tránsito, de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de la licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda;

ARTÍCULO 13.- Para ser Oficial Calificador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;
II. Tener título de licenciado en derecho, registrado ante las autoridades correspondientes, quedando al arbitrio del Presidente Municipal, la dispensa de este requisito en caso de considerarlo necesario;
III. Tener cuando menos cinco años de residencia en el Municipio;
IV. Tener un modo honesto de vivir;
V. Acreditar no tener antecedentes penales por delito doloso, mediante la carta otorgada por la autoridad correspondiente;
VI. Acreditar haber tomado el curso de educación vial; y
VII. Acreditar el examen de conocimientos acerca de las Leyes y Reglamentos en materia de tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 14.- Los Oficiales Calificadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y cubrirán, los horarios y turnos, según las necesidades de la Dirección General de Tránsito.

ARTÍCULO 15.- Los Oficiales Calificadores estarán impedidos para revisar las infracciones a la Ley y este Reglamento, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán abstenerse de intervenir, y remitir el asunto a otro Oficial Calificador o a la autoridad superior.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE TRÁNSITO
SECCIÓN I
DE LOS PERITOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 16.- El Director General de Tránsito nombrará a los peritos en materia de tránsito terrestre.

Para ser perito se requiere:

- I. Ser Agente de Tránsito con una antigüedad mínima de cinco años;
- II. Tener más de 25 años de edad;
- III. Contar con experiencia y conocimientos técnicos en materia de tránsito vehicular y peatonal; y
- IV. Acreditar haber cursado y aprobado el curso de peritaje y tránsito terrestre, que imparte la Dirección General de Tránsito.

ARTÍCULO 17.- Los peritos formularán dictámenes, a efecto de emitir opiniones técnicas y oficiales sobre las causas de los accidentes viales, previo el examen de personas, hechos u objetos relacionados con los mismos, cumpliendo de manera supletoria con las normas que para la prueba pericial establecen el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

Actuarán también, como conciliadores entre las partes involucradas en los accidentes viales puestos a su conocimiento, notificando a las autoridades competentes a solicitud de la parte interesada, los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, de los que se persigan por querrela necesaria, de conformidad a las Leyes vigentes del Estado.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Tránsito contará con un registro oficial de quienes podrán ejercer el cargo de perito. Las plazas de nueva creación serán ocupadas a través de concurso por mérito profesional que se acreditará mediante examen de oposición.

ARTÍCULO 19.- El Servicio Médico Oficial, estará integrado por personal calificado, quien deberá contar con título y cédula profesional o autorización legal que lo acredite como profesional de la medicina, debiendo revalidar cada año, dicha autorización ante la Dirección General de Tránsito, además de contar cuando menos con el siguiente equipo:

- I. Escala Optométrica;
- II. Baumanómetro y Estetoscopio;
- III. Material para la práctica de exámenes toxicológicos no invasivos; y
- IV. Alcohólimetro.

ARTÍCULO 20.- El personal del Servicio Médico Oficial estará facultado para:

- I. Proporcionar primeros auxilios y atención médica a los conductores remitidos a la Dirección General de Tránsito, cuando sea necesario;
- II. La realización del examen de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas;
- III. Expedir el Certificado de Lesiones; y
- IV. Las demás que les otorgue el Director General de Tránsito.

ARTÍCULO 21.- El certificado médico que contenga la opinión técnica, y que se elabore con motivo de la exploración física de un conductor, que presumiblemente conduce en estado de ebriedad, deberá contener:

- I. Los datos generales del examinado como son el nombre, edad, domicilio y tipo de documento con el que se identificó;
- II. Hora y fecha de examen;
- III. Diagnóstico;
- IV. La anotación de si la alcoholemia fue diagnosticada mediante exploración física o alcohólimetro;
- V. El grado de ebriedad en que se encuentra el conductor;
- VI. Número de folio y
- VII. Nombre, firma y número de cédula profesional del médico que realice el examen.

ARTÍCULO 22.- En aquellos casos que por la conducta o por otros signos notoriamente visibles, se presuma el estado de ebriedad o intoxicación del conductor por drogas enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, el Perito Médico deberá someterlo al examen correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Cuando el conductor se oponga, o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad, en aire expirado por medio del alcohólimetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico, debiéndose tomar nota de dicha circunstancia, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

SECCIÓN II DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 24.- Son facultades de la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar las contribuciones que deban ser cubiertas por concepto de la sanción de multa que sean impuestas por las autoridades de tránsito, conforme al presente Reglamento, y cualquier otra norma general aplicable; y
- II. Las demás que le confiera ésta u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- Los Agentes de Tránsito podrán, mediante dispositivos electrónicos, realizaran el cobro de las infracciones al presente reglamento.

Para efectos de realizar el cobro en sitio, éste se realizara siempre y cuando se cuente con los elementos electrónicos y se verifique que el infractor no cuente con antecedentes de infracciones sin pagar, y que el vehículo no tenga reporte de robo, o alguna otra infracción grave que amerite la detención del vehículo, en cuyo caso no se realizara el cobro.

ARTÍCULO 26.- El Municipio podrá contratar los servicios externos de algún proveedor para instalar dispositivos tecnológicos en puntos estratégicos de la ciudad, para efectos de detectar infractores del presente reglamento, o bien instalarlos con elementos propios de la Dirección General de Tránsito, cumpliendo para ello con lo dispuesto en el artículo 185 del presente reglamento.

SECCIÓN III DEL CONSEJO TECNICO DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 27.- Podrá conformarse un Consejo Técnico de Seguridad Vial, integrado por representantes de los sectores públicos, empresarial, comercial, industrial, educativo, social, de salud y sindical, a convocatoria del Presidente Municipal, a través de las personas que el mismo designe.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes del Consejo Técnico de Seguridad Vial, por mayoría de votos, designarán de entre sus miembros, un secretario y dos vocales, quienes durarán en su cargo el periodo que dure la administración municipal, y mismos que deberán ser designados a más tardar en la primera sesión de noviembre del primer año de la administración.

El Consejo Técnico de seguridad vial será presidido por el Presidente Municipal, y en su ausencia, por el Director General de Tránsito.

El Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana será integrante del Consejo Técnico.

ARTÍCULO 29.- Para ser miembro del Consejo Técnico de Seguridad Vial, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener domicilio en el Municipio, con una antigüedad mínima de un año; y
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

ARTÍCULO 30.- El Consejo Técnico de Seguridad Vial es un órgano de colaboración, que tiene por objeto emitir opiniones en materia de tránsito vehicular y peatonal, las cuales no tendrán el carácter de vinculativas para la Dirección General de Tránsito.

ARTÍCULO 31.- Los integrantes del Consejo Técnico de Seguridad Vial serán personas con reconocida honorabilidad y liderazgo social, quienes no recibirán remuneración económica alguna, ya que sus cargos serán honorarios.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Técnico de Seguridad Vial sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo cite el Presidente Municipal o el secretario del propio Consejo Técnico, el Director General de Tránsito o la tercera parte de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo Técnico tendrá voto de calidad. Las sesiones no tendrán validez sin la presencia del Director General de Tránsito o de quien lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal y en su ausencia, por el Director General de Tránsito.

Habrà quórum, con más de la mitad de sus miembros. El secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Técnico de Seguridad Vial como órgano de colaboración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al mejoramiento de la Seguridad Vial en el Municipio de Juárez;
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio, acordadas por la Dirección General de Tránsito;
- III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad, prevención de accidentes y en general, respecto de todas aquellas actividades que tiendan a la mejoría de funciones de la Dirección General de Tránsito;
- IV. Hacer del conocimiento del Director General de Tránsito, las deficiencias administrativas y de servicio que adviertan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados;
- V. Participar en los programas que de manera especial deban formularse para la atención y orientación del turismo;
- VI. Promover la difusión de los estudios y programas elaborados por el propio Consejo Técnico de Seguridad Vial;
- VII. Celebrar convenios inherentes a su actuación con instituciones públicas o privadas;
- VIII. Promover programas de participación ciudadana y denuncia de la corrupción; y
- IX. Las demás que le confieran los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Técnico de Seguridad Vial, instalará en la Dirección General de Tránsito, módulos de atención ciudadana y recepción de quejas, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas y denuncias, que se formulen en contra de los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones;
- II. Implementar mecanismos e instancias de participación ciudadana, con el propósito de establecer procesos que faciliten, la presentación de quejas y denuncias, así como lograr acuerdos y compromisos concretos con sectores de la sociedad tendientes a una mayor transparencia en la actividad de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, atendiendo al uso o destino que se les otorga en:

- I.- Particulares;
- II.- De servicio público de transporte, y
- III.- De paso preferencial o emergencia.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en los tipos siguientes:

- I. Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas;
 - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
 - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
 - c) Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y vagonetas;
 - f) Remolques, y
 - g) Semirremolques.
- II. Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas:
 - a) Microbús y Minibús;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de tres o más ejes;
 - d) Tractores;
 - e) Semirremolques;
 - f) Remolques;
 - g) Trolebuses;
 - h) Vehículos agrícolas;
 - i) Trenes ligeros;
 - j) Equipo especial movible;
 - k) Camionetas; y
 - l) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

ARTÍCULO 37.- Son vehículos particulares, aquellos destinados al servicio privado de sus propietarios y/o poseedores legales, sean éstos personas físicas o morales, pudiendo ser de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos del servicio público de transporte, son aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos, de acuerdo con la ley de la materia, pudiendo ser de pasajeros, de carga o mixtos.

ARTÍCULO 39.- Son vehículos de paso preferencial o emergencia aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán de estar plenamente identificados como tales, además de contar con la autorización que para tal efecto establecen los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos que transiten por las vías públicas municipales, deberán contar con una póliza de seguro de daños a terceros en sus bienes y en sus personas, para garantizar la reparación del daño en caso de accidente vial.

ARTÍCULO 41.- Tratándose del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de taxis y demás autorizados a prestar este tipo de servicio, deberán contar con póliza de seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y en sus personas, así como garantizar la cobertura de los daños a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 42.- El vidrio parabrisas de los vehículos, solo podrá polarizarse en una franja horizontal en su parte superior de hasta trece centímetros de ancho.
Las ventanas laterales frontales de los vehículos, así como la franja superior a que se refiere el párrafo anterior, podrán polarizarse con un grado de oscuridad de hasta treinta y tres por ciento, y las restantes ventanas podrán polarizarse con un grado de oscuridad de hasta sesenta y seis por ciento, de manera tal, que no se impida la visibilidad del conductor hacia el exterior, ni tampoco se impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, en cualquier caso.

Por su parte el medallón o vidrio trasero del vehículo, podrá polarizarse con un grado de oscuridad de hasta sesenta y seis por ciento, siempre que el vehículo cuente con retrovisores laterales en ambos lados, de lo contrario solo podrá polarizarse con un grado de oscuridad de hasta treinta y tres por ciento.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular, que al efecto se determine en los reglamentos municipales o por la autoridad estatal competente en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. Los límites permisibles de emisión de gases, serán aquellos que establezcan las normas oficiales.

Aquellos vehículos que ostensiblemente emitan ruidos o partículas contaminantes deberán ser retirados de la circulación

ARTÍCULO 44.- Si los resultados de la emisión de contaminantes exceden de los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro de un plazo de treinta días naturales, conforme al artículo 22 del Reglamento de Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 45.- Las siguientes trayectorias conforman la red de rutas que deberán seguir los vehículos de transporte foráneo de pasajeros federal:

1.-Ruta, Juárez-Chihuahua-Juárez.

Sobre Avenida Tecnológico, desde Avenida Teófilo Borunda, hasta la Glorieta del Kilómetro Veinte.

2.- Ruta, Juárez-El Paso por Córdoba.

Por Avenida Tecnológico, a Avenida San Lorenzo, continuando por Avenida Heroico Colegio Militar, a Puente de Córdoba.

3.- Ruta, El Paso-Juárez por Lerdo.

Por Avenida Heroico Colegio Militar, a Avenida San Lorenzo, continuando por Avenida Tecnológico, a Avenida Teófilo Borunda, concluyendo en Central Camionera.

4.- Ruta, Juárez-Casas Grandes-Juárez.

Por Carretera a Janos, a Avenida Tecnológico, hasta Avenida Teófilo Borunda, concluyendo en Central Camionera.

5.- Ruta, al Taller Nave número Cuatro.

Por Boulevard Oscar Flores, a Calle de la Fundición o por Teófilo Borunda a Calle Monclova.

6.- Ruta, Taller Nave número Cinco.

Por Avenida Teófilo Borunda, a Avenida San Lorenzo, continuando por Avenida Paseo Triunfo de la República, a Calle Lago de Pátzcuaro.

7.- Ruta, Taller Nave número Seis.

Por Avenida Teófilo Borunda, a Avenida Tecnológico, continuando por Avenida de la Raza, a Calle Niños Héroes.

ARTÍCULO 46.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte foráneo de pasajeros federal, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Los vehículos de transporte foráneo de pasajeros federal, deberán circular exclusivamente por las rutas indicadas en el artículo anterior, y

II.- Queda estrictamente prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte foráneo de pasajeros federal en la vía pública, así como detenerse a levantar pasajeros fuera de los lugares autorizados para tal efecto.

Cuando se infrinja lo preceptuado en este artículo, la corporación de tránsito, sin perjuicio de la multa correspondiente, retirará de la vía pública y trasladará al corralón correspondiente, el vehículo de transporte foráneo de pasajeros federal, cumpliendo con lo preceptuado para tal efecto en este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- La ubicación y accesos viales de nuevos talleres naves de reparación, serán determinados, autorizados y supervisados por la Dirección General de Tránsito.

Para autorizar un taller nave, se deberá presentar a la Dirección General de Tránsito, un proyecto que contenga:

I.- Soluciones de accesos viales;

II.- Patios de maniobra internos, y

III.- Almacenamiento de vehículos.

ARTÍCULO 48.- En caso de ser necesario, se podrán establecer nuevas rutas para los vehículos del servicio público de transporte foráneo de pasajeros federal, por acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 49.- Para circunstancias especiales y de manera temporal, la Dirección General de Tránsito otorgará permisos extraordinarios para circular fuera de ruta.

Quienes soliciten permiso para la circulación, fuera de las rutas autorizadas, deberán presentar ante la Dirección General de Tránsito, el croquis del recorrido con el nombre de las Calles, para su aprobación.

ARTÍCULO 50.- Para la aprobación de recorridos fuera de las rutas autorizadas se tomará en consideración, lo siguiente:

I.- El estado de las arterias de circulación urbana o de los caminos;

II.- La distancia total del itinerario y las parciales entre puntos intermedios;

III.- Las velocidades máximas permitidas;

IV.- El ancho y la geometría de las vialidades del recorrido, y

V.- El volumen vehicular, en función de las horas de tráfico.

La Dirección General de Tránsito contará con un plazo no mayor de cinco días hábiles para autorizar o negar la solicitud.

ARTÍCULO 51.- Los permisos que permitan la circulación fuera de las rutas autorizadas, serán expedidos con los siguientes requisitos:

I.- Identificación y características del vehículo;

II.- Nombre y razón social del concesionario o permisionario;

III.- Recorrido autorizado, y

IV.- Vigencia.

El costo de estos permisos lo determinará la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de lo siguiente:

- I. Una bocina cuyo sonido sea audible a una distancia de cincuenta metros aproximadamente, que no sea fuerte o molesto, la bocina solamente se usará como medida de prevención de accidentes;
- II. Cinturones de seguridad en los asientos y cuando en el vehículo viajen menores de tres años, es preciso instalar el asiento especial para infantes, en la parte posterior para garantizar su seguridad;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación en el tablero;
- IV. Dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental;
- V. Un espejo retrovisor interior y, al menos un retrovisor lateral izquierdo;
- VI. Dos limpiadores parabrisas;
- VII. Una llanta extra para refacción;
- VIII. Dos defensas, de las cuales, una estará colocada en la parte delantera del vehículo y otra en la parte posterior;
- IX. Dos faros principales delanteros que deberán tener las siguientes características:
 - a) Emitir luz blanca y tener las mismas dimensiones;
 - b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso hasta de un metro con cuarenta centímetros y no menos de sesenta centímetros;
 - c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad de la luz;
 - d) Permitir en luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y en luz alta de cien metros y
 - e) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.
- X. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja visible;
- XI. Dos lámparas (cuartos delanteros), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- XII. Cuatro lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o izquierda, que deben tener las siguientes características:
 - a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo a un mismo nivel;
 - b) Ser de color ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores y;
 - c) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.
- XIII. Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja de una mayor intensidad que la de los cuartos traseros. En remolque, solo es necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- XIV. Alumbrado interior del tablero;
- XV. Dos lámparas que indiquen cuando el vehículo este en marcha, las cuales se colocarán en la parte posterior del vehículo y emitirán luz blanca, que deberán encenderse automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa;
- XVI. Adicionalmente podrán llevar hasta dos faros buscadores, siempre que su destello luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, espejos o visión de los ocupantes de los otros vehículos en circulación. Se prohíbe el uso de fanales deslumbrantes.
- XVII. Se prohíbe la falta de una luz delantera o posterior.
- XVIII. Se prohíbe la falta de dos luces delanteras o posteriores.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos al servicio del transporte público, además de cumplir con lo establecido en los ordenamientos aplicables, cumplirán con las siguientes disposiciones:

- I. En la parte frontal del vehículo tendrá el letrero que identifique el tipo de servicio y la ruta que presta, cuyas dimensiones serán de treinta centímetros a un metro;
- II. A un lado del letrero llevará el número económico con el que se identifique a la unidad, mismo que estará autorizado por la Dirección de Transporte del Estado. Las dimensiones serán de quince por veinticinco centímetros;
- III. En la parte posterior del vehículo, deberán indicarse los números telefónicos de emergencia y quejas;
- IV. Tubos pasamanos;
- V. Dos timbres para anunciar el descenso de los pasajeros;
- VI. Estarán pintados de uno dos colores uniformes y distintivos que identifiquen la ruta de transporte que les corresponde;
- VII. Las unidades tendrán rótulos en lugares visibles del interior y exterior que contengan las tarifas autorizadas, letreros de no fumar y el lugar al que se dirige el vehículo;
- VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios, dos linternas rojas y un extintor;
- X. Contar con los dos primeros asientos destinados exclusivamente para las personas con discapacidad; y

X. Los vehículos con capacidad para más de veintidós pasajeros, deberán contar con dos puertas de emergencia, una de ellas estará ubicada en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 54.- Los autobuses y camiones de dos o más metros de ancho, además del equipo mencionado en el artículo anterior, deberán tener:

- I. Dos lámparas demarcadoras y tres de identificación en la parte delantera, las primeras, colocadas a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica, las segundas, colocadas en la parte posterior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta;
- II. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- III. Dos reflectores a cada lado como mínimo; y
- IV. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 55.- Los camiones, remolques y semi-remolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, estarán provistos de una lámpara demarcadora y un reflector de color ámbar de cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y la luz roja hacia atrás, situada de cada lado, del extremo posterior de la carga.

ARTÍCULO 56.- Cuando se transporte carga en los vehículos, deberá evitarse que esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera o lateral de los vehículos o de la parte posterior en más de una cuarta parte de la longitud de la plataforma;
- II. Ponga en peligro a personas o bienes o se arrastre sobre la vía pública;
- III. Estorbe la visibilidad del conductor y dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- IV. Oculte las luces del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación; y
- V. Tratándose de carga a granel, vaya esta descubierta o se derrame sobre el piso.

ARTÍCULO 57.- Las cargas que puedan ocasionar derrames de materiales tóxicos deben estar cubiertas. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deben ir fijos en el vehículo.

ARTÍCULO 58.- En caso de transportar carga y esta no se ajuste a lo dispuesto en la presente sección, la Dirección General de Tránsito, podrá conceder permiso especial y señalar en el mismo según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTÍCULO 59.- Los vehículos de carga particulares o de servicio público, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 54, deben contar con lo siguiente:

- I. Dos espejos retrovisores colocados en ambos lados de la cabina;
- II. Llevar anotados sobre las polveras delanteras, el número económico que les corresponda y ostentar la inscripción "transporte de carga";
- III. Llevar inscrito en los costados de su carrocería, la razón social de la empresa a la que pertenecen y la clase de actividad comercial que realiza, en su caso el nombre, dirección y actividad comercial del propietario;
- IV. Un botiquín de primeros auxilios;
- V. Un extintor; y
- VI. Una llanta extra para refacción.

ARTÍCULO 60.- Los vehículos transportadores de carga peligrosa como lo son: materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLES, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior además de cumplir con lo que establece el Capítulo de Transporte de Carga y sus Maniobras en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Los remolques y semi-remolques, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 52 fracciones XII y XV de este ordenamiento, deberán:

- I. Estar provistos de luces posteriores de color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de un metro con ochenta y ocho centímetros ni menor de cuarenta centímetros;
- II. Contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros;
- III. Estar provistos de dos lámparas indicadoras de freno, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y que sean visibles bajo la luz solar a una distancia de noventa metros hacia atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una lámpara. En combinaciones de vehículos solo es necesario que las luces indicadoras de frenaje, sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

- IV. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;
- V. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- VI. Dos reflectores a cada lado, uno cerca del frente otro cerca de la parte posterior;
- VII. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior;
- VIII. Dos lámparas demarcadoras colocadas al frente, una de cada lado;
- IX. Estarán provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando de un sistema de frenos de servicio del vehículo tractor y
- X. Contar con un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semi-remolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha y frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 62.- Los vehículos destinados al mantenimiento de alumbrado público, los de limpieza de la vía pública, las grúas y los de servicio mecánico de emergencia, estarán provistos de una torreta que proyecte luz ámbar, efectúe un giro de trescientos sesenta grados, colocada en la parte más alta del vehículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS DE DOS O MÁS EJES

ARTÍCULO 63.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, contarán con frenos de estacionamiento, así como de servicio, que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo.

ARTÍCULO 64.- Los tractores, la maquinaria agrícola, de construcción de caminos y demás vehículos de motor destinados para viajar a una velocidad de hasta cuarenta kilómetros por hora, deberán contar con un rótulo claramente visible en la parte posterior que indique que éstos son de baja velocidad.

ARTÍCULO 65.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y los de vehículos de labranza, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectores posteriores de color rojo. La combinación del tractor agrícola con equipo remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja y dos reflectores de color rojo colocados en la parte posterior.

ARTÍCULO 66.- El camión tractor estará provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente de cada extremo de la cabina y de tres lámparas de identificación.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos para transporte escolar estarán acondicionados conforme a las necesidades de los educandos por razones de edad, estatura y peso. Además del equipo a que se refieren los artículos 52 y 54 del presente ordenamiento, deben contar con:

- I. Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior, que emitan luz roja intermitente al estar detenidos para el ascenso y descenso de los educandos;
- II. Un botiquín de primeros auxilios que contenga todo lo necesario para casos de emergencia;
- III. Pintura en forma uniforme de color amarillo tráfico, con sus leyendas debidamente rotuladas, así como el número económico correspondiente;
- IV. Una torreta en color ámbar, la cual deberán utilizar únicamente mientras se preste el servicio;
- V. Cinturones de seguridad para los educandos; y
- VI. Herramienta y extintor.

Los vehículos de transporte escolar deberán tener rotulada en su carrocería la leyenda "SE TRANSPORTAN NIÑOS"; los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 68.- Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Son auxiliares de los Agentes, los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados, que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 70.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos puedan efectuar el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la Dirección General de Tránsito, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

CAPÍTULO CUARTO MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 71.- Las motocicletas, deberán llevar en la parte delantera, un faro principal con dispositivo de cambio de luces, altas y bajas, colocado al centro y a una altura no mayor de un metro. En la parte posterior, llevarán una lámpara de luz roja y un reflectante; Contarán con doble sistema de frenos, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro en la delantera.

Las bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, estarán provistos de frenos para estacionamiento y deben cumplir con las disposiciones expuestas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 72.- Las bicicletas o triciclos tendrán frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, además deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflector de color rojo.

CAPÍTULO QUINTO VEHICULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 73.- Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidad diferenciada deberán contar con placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con capacidad diferenciada o bien cuando no los transporten.

ARTÍCULO 74.- La Dirección General de Tránsito promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

ARTÍCULO 76.- Las personas con alguna discapacidad podrán acudir a la Dirección General de Tránsito, para que de forma gratuita y previo examen del médico oficial, se le expida una tarjeta de discapacidad, ya sea temporal o permanente, para poder utilizar los estacionamientos de uso exclusivo de discapacitados; dicha tarjeta deberá ser colocada en el espejo retrovisor del vehículo que utilice. La tarjeta no es transferible y solo tendrá validez durante la vigencia de la misma; en el caso de las tarjetas permanentes, estas deberán ser renovadas cada seis meses.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS VEHÍCULOS DE PASO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 77.- Únicamente los vehículos de paso preferencial o de emergencia que circulen en la vía pública podrán portar los accesorios o artículos siguientes;

- I. Faros o reflectores de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Faros o reflectores de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad; y
- IV. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido a todos los vehículos sin distinción, sean estos oficiales o no oficiales, que circulen con:

- I. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- II. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
- III. Tubos de escape directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DOCUMENTOS PARA LA CIRCULACIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 79.- Los vehículos que circulen por las vías públicas de este Municipio deberán portar la tarjeta de circulación vigente, el engomado de revalidación vehicular vigente emitido por la Oficina Local de Recaudación de Rentas, el engomado ecológico vigente emitido por la autoridad correspondiente; las placas metálicas oficiales vigentes con el número de matrícula de circulación, según el tipo de uso o servicio, que se le otorgue, o en su caso, permiso provisional otorgado por la autoridad correspondiente, en tanto concluyan los trámites necesarios para su obtención; mismas que deben colocarse en el frente y en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para tal efecto por el fabricante automotriz; los engomados emitidos por las autoridades correspondientes deben estar adheridos en el parabrisas o en el vidrio posterior, sin obstruir la visibilidad del conductor. Tratándose de vehículos conducidos por personas con discapacidad, así como los que les sirvan de transporte deberán contar con las placas a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento. Cualquier tipo de vehículo deberá portar la póliza del seguro en los términos previstos por los artículos 40 y 41 de este Reglamento y se sancionará:

- I. La falta de una placa;
- II. La falta de engomado vehicular;
- III. Conducir con placas extemporáneas o de demostración vencidas;
- IV. La falta del engomado ecológico; y
- V. La falta de dos placas.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos legalmente importados o nacionales, podrán circular sin placas, con el permiso provisional que la autoridad correspondiente le expida de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 9 del presente Reglamento.

La Dirección General de Tránsito, podrá, previa solicitud del interesado, otorgar un permiso para circular hasta por treinta días, mismo que podrá ser renovado hasta por tres veces consecutivas, por ese mismo término.

Para la expedición del permiso provisional para circular sin placas, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten la propiedad del vehículo y en su caso la legal estancia del mismo en el país;
- II. Licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo para el que solicita el permiso; y
- III. Comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 81.- Las placas metálicas oficiales, podrán asegurarse al vehículo, siempre que no se impida su visibilidad y legibilidad; así mismo, los engomados de éstas o los engomados de identificación vehicular y ecológica deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces que impidan su legibilidad.

ARTÍCULO 82.- En caso de robo, extravío, deterioro o mutilación de las placas metálicas oficiales, de la tarjeta de circulación o engomados, el propietario deberá notificar a la Oficina Local de Recaudación de Rentas, en un término de cinco días hábiles posteriores al que ocurra la desaparición, así como a la Dirección General de Tránsito Municipal, previa denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, con el objeto de que se trámite la reposición de las mismas, cancelándose el registro existente de la anteriores; en el entendido que se considera responsable administrativamente al propietario del vehículo, de las infracciones que con estas se cometan, hasta el momento en que notifique el robo a las autoridades.

En este caso la Dirección podrá, a solicitud del interesado, otorgar un permiso para circular hasta por noventa días en términos del artículo 9 del presente reglamento, a fin de que tramite los nuevos documentos ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se semejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Autoridad encargada de la vigilancia de tránsito, previo el pago correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas y/o permisos de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, poniéndose al infractor de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o en otros países podrán circular en las vías públicas del municipio libremente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de circulación de su lugar de origen y los que la Ley y el presente Reglamento prevengan. En caso contrario serán infraccionados conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Las placas, la tarjeta de circulación y el engomado u holograma son intransferibles.

En cualquier caso de transmisión de la propiedad o posesión legal de los vehículos deberá realizarse el cambio correspondiente, por lo que el propietario deberá notificar la operación a la Oficina Local de Recaudación de Rentas, con objeto de que el nuevo adquirente esté en aptitud de obtener las placas, engomado u holograma y tarjeta de circulación correspondientes y efectuarse el registro respectivo.

ARTÍCULO 87.- Cuando un conductor sea infraccionado por no contar con la póliza de daños a terceros o el engomado ecológico, dispondrá de un término para acreditar ante la Tesorería Municipal, el haber adquirido el seguro de daños a terceros con vigencia mínima de un año o el engomado ecológico según sea el caso. Dicho término será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se cometió la infracción, para que se haga acreedor a un descuento hasta del cien por ciento del monto de la multa, salvo el caso de reincidencia en el que no habrá descuento alguno.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 88.- Los conductores de cualquier tipo de vehículo, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Obedecer las disposiciones de este Reglamento;
- II. Portar la licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo o el permiso correspondiente vigentes;
- III. Contar con el seguro de daños a terceros en términos de los artículos 40 y 41 de este Reglamento;
- IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo que va a conducir;
- V. Permitir a los Agentes de Tránsito, que revisen sus documentos y los del vehículo y entregarlos cuando se les solicite, en caso de haber violado alguna de las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento;
- VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;
- VII. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, mascotas u objetos durante la conducción del vehículo e impedir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección del mismo;
- VIII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales y el presente Reglamento;
- IX. Cuando correspondiéndoles el paso a los peatones y estos no alcancen a cruzar la calle, evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado;

- X. Acatar todas las indicaciones dictadas por los Agentes de la Dirección General de Tránsito, en casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable, estas indicaciones prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento;
- XI. Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;
- XII. Ceder el paso a peatones, invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar;
- XIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, sepelios y manifestaciones;
- XIV. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XV. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;
- XVI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XVII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;
- XVIII. Someterse a la realización del examen de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
- XIX. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XX. No conducir operando o accionando teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico, eléctrico o mecánico, que ocasione distracción al conducir, salvo que se utilicen los accesorios necesarios que permitan el libre uso de las manos para tales efectos, y no obstruyan la visibilidad;
- XXI. No conducir zigzagueando;
- XXII. No conducir en reversa más de diez metros o en bocacalle;
- XXIII. No conducir con más personas en la cabina, que las plazas que especifica el fabricante automotriz;
- XXIV. No remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;
- XXV. No conducir vehículos que ostensiblemente emitan ruidos o partículas contaminantes;
- XXVI. Conservar respecto del vehículo que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta para ello la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo. En todo caso, esa distancia no podrá ser inferior a las dimensiones del vehículo que conduce;
- XXVII. No efectuar competencias de vehículos en las vías públicas, de cualquier índole, sin el permiso correspondiente;
- XXVIII. No cambiar de carril cuando en el pavimento exista línea continua;
- XXIX. Ceder el paso a los vehículos de paso preferencial o emergencia con la sirena y torreta activadas;
- XXX. No arrojar basura u objetos a la vía pública;
- XXXI. Obedecer las señales manuales, que en los términos de la Ley y el presente Reglamento, realicen las personas autorizadas por los centros escolares, dentro de su perímetro;
- XXXII. No hacer uso indebido del claxon;
- XXXIII. Cumplir con las sanciones impuestas por la autoridad, por infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento;
- XXXIV. Presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sea requerido;
- XXXV. No conducir, maniobrar, obstruir o invadir por cualquier causa el carril confinado, paraderos o terminales de uso exclusivo del transporte semimasivo;
- XXXVI. Los conductores que circulen de forma paralela al carril confinado para el transporte semimasivo, deberán abstenerse de dar vuelta a la izquierda;
- XXXVII. Guardar respeto hacia el Agente de Tránsito, abstenerse de dirigirse hacia su persona de forma grosera, así como usar lenguaje soez, insultarlo, o agredirlo verbal o físicamente; y
- XXXVIII. Las demás que establezca la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 89.- Los conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia quedarán exentos de cumplir con lo dispuesto en las fracciones VIII, X, XII, XX y XXXI del artículo 88 del presente reglamento, siempre que sea en uso de funciones propias de seguridad y atención social, observando en todo momento las debidas precauciones.

ARTÍCULO 90.- Tanto el conductor como sus acompañantes deben llevar puesto el cinturón de seguridad cuando el vehículo se encuentre en movimiento. Los niños de hasta tres años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar asiento especial para infantes y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con el.

ARTÍCULO 91.- Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, en caso de robo del vehículo, el propietario o responsable del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Tránsito, en el menor tiempo posible, debiendo proporcionar los datos de identificación del vehículo y demás hechos circunstanciales del robo. En el entendido que se considerará responsable administrativamente al propietario del vehículo, de las infracciones que con éste se cometan, hasta el momento en que haga del conocimiento del robo, a la Dirección General de Tránsito.

ARTÍCULO 92.- Los conductores del servicio de transporte público, tienen obligación de:

- I. Cargar combustible sin pasaje a bordo;
- II. Bajar y subir pasajeros en las zonas destinadas o señaladas para tal efecto;
- III. Evitar que los pasajeros bajen o aborden el vehículo cuando éste se encuentre en movimiento; y
- IV. No fumar, dentro de la unidad de transporte público, cuando se encuentre en servicio.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, trimotos, tetramotos, y motocicletas tendrán al conducir, las siguientes obligaciones:

- I. Acompañarse sólo por el número de personas para el que existan asientos disponibles;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar algún vehículo, deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. No rebasar sobre el mismo carril, cuando este se encuentre debidamente delimitado a vehículos en o sin movimiento;
- V. Utilizar un solo carril de circulación y circular por el centro del mismo;
- VI. Circular con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- VII. Usar casco protector y lentes cuando la motocicleta carezca de parabrisas o el casco no tenga plástico protector;
- VIII. No sujetarse o asirse a otro vehículo que circule por la vía pública;
- IX. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- X. Transitar dos vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril;
- XI. En caso de llevar carga, evitar que esta dificulte su visibilidad, afecte al equilibrio para la adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública; y
- XII. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deben estar equipadas, además de lo dispuesto en el artículo 72 del presente reglamento, con dispositivos reflejantes en la parte de enfrente y los laterales. Los ciclistas deberán vestir cuando menos una prenda reflejante.

ARTÍCULO 94.- Los conductores de vehículos, sus ocupantes y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas, fallecidas o del que resulten daños materiales en propiedad ajena, tiene obligación de:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos hasta en tanto los Agentes de Tránsito levanten el parte informativo, el croquis del accidente y en su caso, se turnen las actuaciones a la autoridad correspondiente;
- II. Procurar que se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos. Cuando no se disponga atención médica inmediata, los implicados no deberán mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Tomar las medidas indispensables, mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar otro accidente y
- IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.

ARTÍCULO 95.- Será responsable del incidente vial denominado choque, al conductor de un vehículo que por consecuencia del impacto del mismo destruya o deteriore un bien mueble o inmueble propio o ajeno.

ARTÍCULO 96.- Será responsable del incidente denominado volcadura, al conductor de un vehículo que pierda la verticalidad del mismo dejando de deslizarse sobre sus neumáticos, y desplazándose sin control sobre cualquier parte de la carrocería.

ARTÍCULO 97.- Será responsable del incidente vial denominado atropello, al conductor que pase un vehículo por encima de alguna persona o choque contra ella.

ARTÍCULO 98.- El Agente de Tránsito que conozca de la comisión de un accidente vial y como consecuencia del mismo se hayan esparcido residuos de combustible o cualquier otro material sobre la vía pública, deberá dar aviso a la Dirección de Limpia y/o a la Dirección de Protección Civil, para que realicen el trabajo de limpieza respectivo, para evitar otros accidentes.

ARTÍCULO 99.- Los concesionarios del servicio de transporte público tienen la obligación de capacitar a sus conductores, así como de verificar, que cumplan con las disposiciones de la Ley aplicable y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 100.- Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos, con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .089 miligramos por litro; los conductores de transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

a) Aliento Alcohólico: De .001 a .089 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

a) Aliento Alcohólico: De .001 a .089 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .090 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

ARTÍCULO 101.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o el médico oficial ante el cual sean presentados.

Los Agentes de Tránsito pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección General establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en Periódico de Mayor Circulación en el Municipio.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al juez de barandilla correspondiente, si el médico oficial determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Dirección de Transporte de Gobierno del Estado, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley.

Cuando los Agentes de Tránsito cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Dirección General de Tránsito;

II. El Agente de Tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediatamente a su realización, y

III. El Agente de Tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Oficial Jurídico ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico Oficial que determine el tiempo probable de recuperación;

y

IV. Cuando no sea posible realizarle el examen de alcoholímetro al conductor por sus condiciones físicas o por oposición de éste, el médico en turno procederá a realizarle un examen médico en el que se tomarán en cuenta el aliento, signos físicos y psicológicos, dentro de los físicos de manera enunciativa mas no limitativa se valorará dificultad del lenguaje, incoordinación motora, marcha inestable, conjuntiva hiperemica, miosis, midriasis, niistagmus, rubor facial, signo romberg; dentro de los psicológicos se valorará la irritabilidad, los signos depresivos, trastornos de la conducta y la locuacidad.

TÍTULO IV **CAPÍTULO ÚNICO** **DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 102.- Los peatones, gozarán de preferencia de paso, en los cruceros y en las zonas con señalamientos para esos efectos o controlados por Agentes de Tránsito, excepto en aquellos en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por los semáforos, e indicaciones viales. Las banquetas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 103.- Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;

IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;

V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y

VI. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 104.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Corporación de Tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés; situación que será reciproca por el personal de dicha corporación hacia peatones, pasajeros, y ocupantes de vehículos, al que contravenga esta disposición se hará acreedor al apercibimiento previsto en el artículo 158 fracción I de este Reglamento. Y en lo referente al servidor público, en caso de no conducirse con un trato amable y cortés, este se hará acreedor a las medidas disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 105.- Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso – descenso para pasaje.

ARTÍCULO 106.- Los peatones al circular en la vía pública, observarán las siguientes reglas:

I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento o desplazarse por ésta en patines de cualquier tipo u otros vehículos no autorizados;

II. Cruzar las calles por las esquinas, en los momentos en que lo permita la circulación de vehículos o las señales de tránsito, y hacer uso de las zonas de seguridad establecidas para tal efecto;

III. Cruzar las calles después de cerciorarse que pueden hacerlo con seguridad;

IV. Tomar la mitad derecha de los pasos peatonales;

V. Utilizar los puentes peatonales para cruzar la calle;

VI. Los padres, tutores, encargados de niños menores de seis años o personas con discapacidad física, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad;

VII. En intersecciones no controladas por semáforos o Agentes de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

VIII. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

IX. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

X. En cruceros no controlados por semáforos o Agentes de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

XI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

XII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;

XIII. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, adultos mayores y menores de seis años, cuando se les solicite;

XIV. No deberán circular por debajo de trenes, aún y cuando éstos se encuentren sin movimiento;

XV. No cruzar entre vehículos estacionados;

XVI. No caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

XVII. No realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

XVIII. No jugar en las calles (en el arroyo de circulación);

XIX. No colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;

XX. No subir a vehículos en movimiento;

XXI. No lanzar objetos a los vehículos;

XXII. No pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;

XXIII. No permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;

XXIV. No efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal cuando con dicha acción estén obstruyendo la circulación de la vía pública;

XXV. No abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta; y

XXVI. No cruzar de manera imprudente la calle.

Al que contravenga una o varias de las anteriores disposiciones se hará acreedor a un apercibimiento en los términos del artículo 158 fracción I de este Reglamento.

ARTÍCULO 107.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;

II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;

III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;

IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;

V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos reservados para personas con discapacidad;

VI. Usar casco protector al viajar en bicicleta, triciclo, motocicleta, trimoto, tetramoto, bicimoto y triciclo automotor;

VII. No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;

VIII. No sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

IX. No arrojar basura u objetos a la vía pública;

X. No abrir las puertas de vehículos en movimiento;

XI. No abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;

XII. No bajar de vehículos en movimiento;

XIII. No sujetarse del conductor o distraerlo;

XIV. No operar los dispositivos de control del vehículo;

XV. No obstaculizar las funciones de los Agentes de Tránsito;

XVI. No viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo y

XVII. Los pasajeros deben acatar las indicaciones del conductor, quien podrá auxiliarse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 108.- Los invidentes deberán usar silbatos, bastones de preferencia blancos o mascotas.

ARTÍCULO 109.- Los estudiantes gozarán en las zonas escolares, del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. El ascenso y descenso de estudiantes de los vehículos utilizados para su traslado deberá realizarse en las inmediaciones del plantel educativo y en las orillas de sus banquetas.

ARTÍCULO 110.- Los maestros, padres de familia o el personal voluntario, podrán auxiliar a los Agentes de Tránsito para cuidar el paso de los estudiantes por el cruce peatonal.

ARTÍCULO 111.- La persona que se sienta agraviada, con la actuación de cualquiera de las autoridades que señala este Reglamento, podrán acudir al módulo de atención ciudadana y recepción de quejas, que para tal efecto, tenga el Consejo Técnico de Seguridad Vial, los cuales observarán para la tramitación de la denuncia, el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 112.- La Dirección General de Tránsito podrá impedir y trasladar al corralón correspondiente, en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales para su circulación, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos o peatones, así como el de aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar algún daño a las vías públicas del Municipio o las propiedades o posesiones de los particulares y del Municipio. Los propietarios o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por fuentes móviles y contingencias ambientales prevé la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, así como las disposiciones administrativas que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología expida con base en dicha Ley.

Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

ARTÍCULO 113.- Los vehículos deberán circular con las puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en cualquier parte exterior de la carrocería.

ARTÍCULO 114.- Queda prohibida la circulación en la carpeta asfáltica de vehículos equipados con bandas de orugas metálicas, rodillos metálicos o cualquier vehículo que a criterio de la autoridad de tránsito pueda dañar la misma. La contravención a esta disposición obliga al infractor a resarcir los daños causados.

ARTÍCULO 115.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, y no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

ARTÍCULO 116.- Cuando en un cruce una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por esta vía. Así mismo, los vehículos que transiten por las calles asfaltadas tendrán preferencia de paso sobre vehículos que circulen sobre las que no lo están.

ARTÍCULO 117.- Para entrar o cruzar las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos harán alto total sin rebasar el cruce peatonal y sólo podrán avanzar bajo riesgo cuando se hayan asegurado que no se acerque vehículo alguno que circule sobre las citadas vías, los vehículos que se hayan incorporado a la circulación de la calle, solo podrán cambiar de carril cuidadosa y paulatinamente para incorporarse al siguiente carril sucesivamente.

ARTÍCULO 118.- En los cruces de dos o más vías, donde no haya semáforos ni Agentes de Tránsito, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

- I. Harán alto total y solo continuarán la marcha después de cerciorares que no se aproximen otros vehículos;
- II. En un cruce sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso; y
- III. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo y no exista señalamiento vial o no se encuentre operando, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.

ARTÍCULO 119.- Los conductores deberán guiar los vehículos por la extrema derecha de la vía, salvo cuando:

- I. Rebasen a otros vehículos;
- II. Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido en circulación; y
- III. Esté obstruida la parte derecha de la vía.

ARTÍCULO 120.- Los conductores cederán el paso a otros vehículos cuando:

- I. Pretendan incorporarse a una vía principal;
- II. Pretendan dar vuelta a la izquierda en calles de doble circulación, el conductor del vehículo está obligado a permitir el paso a los vehículos que circulen de frente;
- III. Tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y
- IV. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 121.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril contrario de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esta obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde está la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasando en un mismo carril; y
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTÍCULO 122.- Se entenderá que un vehículo se encuentra incorporado a la circulación al haber avanzado por lo menos 20 metros después de dar vuelta, cambiar de carril o haber iniciado su marcha. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

ARTÍCULO 123.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o Agentes de Tránsito, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

ARTÍCULO 124.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;
 - B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
 - D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen en la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
 - E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y
 - F) Si en un crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.
- II.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
 - B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
 - C) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III.- De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

A) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y

C) Al entrar a la calle transversal, podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV.- Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;

B) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma;

C) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles; y

D) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 125.- Queda prohibido utilizar propiedades privadas o comerciales como atajos para evadir un semáforo o pasar a otra calle.

ARTÍCULO 126.- Ningún conductor podrá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, en los siguientes casos:

I. Cerca de una curva, de una cima, en puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, en zonas de alta velocidad de tránsito o en zonas escolares y aquellos cruces donde expresamente está prohibido con el señalamiento correspondiente;

II. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa; y

III. En avenidas de alta circulación

ARTÍCULO 127.- Cuando el conductor de un vehículo, quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuará las señales con la luz direccional o señal manual y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones al tránsito y facilitar en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 128.- Cuando no haya suficiente visibilidad en el día o durante la noche, los vehículos circulantes llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores; evitando usar las luces altas.

ARTÍCULO 129.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular por las zonas señaladas por la Dirección General de Tránsito y lo harán siempre con precaución y por su extrema derecha.

ARTÍCULO 130.- En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, deberán detener completamente los vehículos, antes de la zona peatonal marcada o imaginaria.

ARTÍCULO 131.- Los vehículos de carga, particulares o de servicio público deberán cargar y descargar sobre la vía pública y en la zona centro dentro del horario comprendido entre las 22:00 y las 7:00 horas.

Así mismo la Dirección General de Tránsito en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado podrá modificar los horarios y rutas, dependiendo de las necesidades propias de la Ciudad por lo que respecta a las vialidades.

ARTÍCULO 132.- Queda prohibida la circulación de vehículos de carga en los carriles centrales de los periféricos siempre que éstos cuenten con laterales, anillos de circulación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias, cuando circulen con el cupo máximo de su capacidad; así como maquinaria de construcción, sin debido abanderamiento de otro vehículo que circule en la parte posterior del mismo, que indique a los demás guiadores la circulación de un vehículo de estas características.

ARTÍCULO 133.- Las autoridades de Tránsito, cuidarán que en las vías públicas, no existan obstáculos que impidan la libre circulación, de los vehículos y peatones.

ARTÍCULO 134.- Los conductores que por causas de fuerza mayor o de caso fortuito detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o en vía de acceso controlado, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie, y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; de inmediato colocarán los dispositivos de advertencia en la forma que a continuación se indica:

I. Si la carretera es de un solo sentido, o se trata de una vía de acceso controlado, se colocará un dispositivo a cien metros hacia atrás del vehículo a la orilla exterior del carril; y

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación debe colocarse además otro dispositivo a cien metros adelante en la orilla exterior del otro carril. En zona urbana, debe colocarse un dispositivo a una distancia no menor de treinta metros atrás del vehículo inhabilitado. Además deberá retirarse el automóvil de inmediato, según permitan las circunstancias.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 135.- La Dirección General de Tránsito en coordinación con la Dirección de Estacionómetros, señalará las zonas y cajones de estacionamiento en la vía pública, y precisará el máximo de tiempo que en ellas se autoriza.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido estacionar por cualquier causa, los vehículos en los lugares siguientes:

I. En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas para el libre tránsito de peatones;

II. Frente a una entrada de vehículos;

III. A menos de cinco metros de entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;

IV. En los carriles de alta velocidad, en las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;

V. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales viales a los demás conductores;

VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

VII. En los cruces ferroviarios a menos de diez metros del riel más cercano;

VIII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento que prohíba el estacionamiento;

IX. En las esquinas a menos de seis metros;

X. Frente a los hidrantes para apagar incendios a menos de cinco metros;

XI. Frente a las escuelas, hospitales, iglesias, teatros, salas de cine y demás lugares públicos a excepción de los lugares acondicionados y/o autorizados para tal fin;

XII. En zonas reservadas para personas con discapacidad o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para dichas personas;

XIII. En doble fila;

XIV. En los lugares destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses de tipo colectivo urbano o foráneo o terminales de servicio público, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, funerarias, en zonas de carga y descarga o en establecimientos bancarios que manejen valores;

XV. A menos de cien metros, de una curva o cima sin visibilidad;

XVI. En sentido contrario;

XVII. En batería no permitida;

XVIII. En el carril confinado, paraderos o terminales de uso exclusivo del transporte semimasivo.

En caso de incumplimiento a las prevenciones de este artículo, la Dirección General de Tránsito, podrá trasladar al corralón correspondiente los vehículos infractores, sin perjuicio de la multa impuesta.

ARTÍCULO 137.- Cuando dos personas adviertan a un conductor que se ha estacionado en el lugar reservado, para las personas con discapacidad, podrán realizar la denuncia que establece, el artículo 73 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento, en la vía pública, poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o peatonal. En caso contrario los Agentes de Tránsito, podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata, salvo el caso de los lugares que así lo haya permitido el Departamento de Estacionómetros.

ARTÍCULO 139.- El estacionamiento de vehículos destinados al transporte colectivo urbano o foráneo, que estén fuera de servicio, así como sus terminales, deberán ubicarse fuera de la vía pública. Para su establecimiento, se deberá contar con la opinión de las autoridades de transporte que corresponda, antes de que se emita el dictamen técnico en que se justifique la decisión.

ARTÍCULO 140.- Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la banqueta deben quedar a una distancia máxima de cincuenta centímetros de ésta;
- III. En zonas rurales, el vehículo debe quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deben colocarse, además, retrancas entre el piso y las ruedas traseras; y
- V. Apagar el motor cuando el conductor se retire del vehículo estacionado.

ARTÍCULO 141.- Los estacionamientos públicos o privados deberán tener a la vista:

- I. Un cuadro que indique el aforo de vehículos, mismo que será fijado por la Dirección General de Tránsito, en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas y de Operadora Municipal de Estacionamientos;
- II. Una señal autorizada que indique "NO HAY LUGAR" u otra similar, cuando el estacionamiento llegue a cubrir su máxima capacidad;
- III. La tarifa determinada por la Tesorería Municipal en coordinación con la Operadora Municipal de Estacionamientos;
- IV. El horario de servicio; y
- V. Lugares destinados para las personas con discapacidad.

Los estacionamientos por ningún motivo deberán albergar más vehículos de los autorizados.

ARTÍCULO 142.- Los propietarios de los estacionamientos con tarifa de pago, responderán al propietario del vehículo de los menoscabos, daños y perjuicios que sufra el vehículo por su negligencia o mala fe. En todo caso se deberá estar a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 143.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas reservadas para personas con discapacidad y de emergencia, fijadas dentro de los centros comerciales u otros lugares que cuenten con el señalamiento correspondiente. En caso contrario la Dirección General de Tránsito podrá trasladar al corralón correspondiente los vehículos infractores, sin perjuicio de la multa impuesta.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VELOCIDAD LEGAL

ARTÍCULO 144.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de sesenta kilómetros por hora en las vías donde no haya señalamiento, excepto en las zonas escolares el cual será de treinta kilómetros por hora, especificando por medio de un señalamiento el horario en que laboran. En los tramos donde existan hospitales, templos y parques, asilos o albergues y casas hogar la velocidad de los vehículos será invariablemente de treinta kilómetros por hora como máximo permitido. Lo anterior sin perjuicio de los límites mínimos y máximos de velocidad que se establezcan en los señalamientos para las vialidades en el Municipio. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la máxima autorizada por la Dirección General de Tránsito en las zonas antes mencionadas, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, y en su caso, a ceder el paso a personas con discapacidad, haciendo alto total.

CAPÍTULO CUARTO SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 145.- Cuando la Corporación de Tránsito dirija el tráfico sus indicaciones prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento, además lo hará desde un lugar fácilmente visible utilizando guantes blancos, lámparas o chalecos reflejantes u otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, deberán verificar que los peatones hayan cruzado la vía antes de dar paso a los vehículos y se basaran en posiciones, ademanes y combinaciones con toques reglamentarios del silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques del silbato es el siguiente:

- I. Alto, cuando el frente o la espalda del Agente de Tránsito está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de estas, lo harán antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe esta última, deben detenerse antes de entrar al cruce, u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deben abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga, cuando alguno de los costados del Agente de Tránsito esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores pueden seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vía de un solo sentido, cuando esté permitida;

III. Preventiva, cuando el Agente de Tránsito se encuentra en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos; en este caso los conductores tomarán sus precauciones por estar a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección que estos vehículos, deben abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberá cruzar con precaución;

IV. Cuando el Agente de Tránsito haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal detendrán la marcha; y a los que dirige la segunda, continuarán en el sentido de su circulación o darán vuelta a la izquierda; y

V. Alto general, cuando el agente de tránsito levante ambos brazos en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los párrafos anteriores. Los Agentes de Tránsito emplearán los toques de silbatos en la forma siguiente:

a) Siga, dos toques; y

b) Alto general, un toque largo.

ARTÍCULO 146.- Los peatones y conductores deben obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Luz verde:

a) Durante la luz verde, de los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la luz verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección que los automóviles.

b) Frente a la luz de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán estar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

II. Luz ámbar: Ante la luz ámbar, los peatones y conductores se abstendrán de entrar al cruce, salvo que el vehículo se encuentre en él. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas. Cuando el semáforo que dé luz verde se apague y prenda intermitentemente, los peatones y conductores se ajustarán a lo previsto en la fracción anterior;

III. Luz roja: Frente a la luz roja, los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento. En ausencia de la línea de alto, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deben entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

IV. Indicaciones cintilantes:

a) Cuando la luz roja de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deben detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento en ausencia de ésta, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y dar preferencia de paso a peatones y vehículos de la calle a cruzar o incorporarse, podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros;

b) Cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos disminuirán la velocidad y podrán avanzar a través del cruce o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 147.- Los semáforos para peatones se obedecerán en la forma siguiente:

I. Ante una mano, un siga o una silueta humana, en color verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y

II. Ante una mano, un alto o una silueta humana, en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

ARTÍCULO 148.- Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deben obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en letras, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos;

II. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situaciones en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles y carreteras; nombres en las poblaciones y lugares de interés turístico e indicar el sentido de circulación de los vehículos que hagan uso de las vías públicas. Estas señales tendrán fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio; los caracteres serán blancos en señales elevadas y negras en todas las demás.

ARTÍCULO 149.- Para regular el tránsito en las vías públicas, la Dirección General de Tránsito podrá usar rayas, símbolos o letras de color blanco, amarillo, rojo y azul pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de las aceras, arroyos, boyas, topes y tachuelas. Los peatones y conductores están obligados a respetar y seguir las indicaciones de estas marcas.

ARTÍCULO 150.- Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por bordillos, tachuelas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o marcar las zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 151.- La Dirección General de Tránsito, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Educación y Cultura Municipal, implementarán programas de educación vial en las escuelas del Municipio en coordinación con las Instituciones Educativas, en los términos del artículo 13, Fracción XXXIII de la Ley Estatal de Educación y de los artículos 87 y 88 de la Ley de Vialidad y Tránsito vigentes en el Estado, y dichos programas se harán extensivo a los sectores de la población utilizando los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 152.- La coordinación del Programa de Educación Vial estará a cargo de un Jefe del Departamento encargado de este programa, quien será designado por el Director General de Tránsito.

ARTÍCULO 153.- Los Programas de Educación Vial estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de educación básica así como a las asociaciones de padres de familia;
- II. A los interesados en obtener licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito municipales y estatales;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio particular y en su caso del transporte público, previa coordinación con la autoridad estatal competente;
- V. Al personal de empresas e instituciones y particulares que lo soliciten;
- VI. A los Agentes de Tránsito; y
- VII. A las personas con discapacidad y al personal de las instituciones u organismos que las atienden.

ARTÍCULO 154.- Los interesados en obtener licencia para conducir, deberán cursar un programa y aprobar el examen teórico-práctico que para tales efectos les aplique la Dirección General de Tránsito, y una vez hecho esto se le expedirá una constancia que deberán presentar en la oficina encargada de otorgar las licencias de conducir.

ARTÍCULO 155.- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse a los siguientes temas:

- I. El conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- II. El manejo de cortesía y a la defensiva;
- III. La normatividad de los peatones, pasajeros y conductores, en la vía pública y en los medios de transporte;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Normas de tránsito y de transporte; y
- VI. Otras disciplinas auxiliares útiles en el logro de los objetivos de estas disposiciones.

ARTÍCULO 156.- La Dirección General de Tránsito procurará coordinarse con organismos gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio de transporte público, para coadyuvar en los términos de los convenios respectivos con la autoridad competente, con el propósito de impartir cursos de educación y seguridad vial.

ARTÍCULO 157.- La Dirección General de Tránsito colaborará de manera activa en los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, a los que alude el artículo 138 fracciones V y VI de la Ley Estatal de Educación, a través de la educación y capacitación de brigadas viales escolares, que se integrarán con padres de familia, en los planteles de niveles preescolar y primaria, o con alumnos de los niveles medio, medio superior y superior, y en ambos casos con autoridades escolares, con el fin de que éstos cumplan esencialmente con las siguientes disposiciones:

- I. Transitar solamente por las zonas de seguridad;
- II. Cruzar las calles únicamente por las esquinas;
- III. Respetar las luces de los semáforos;
- IV. Conocer y obedecer las señales de los Agentes de Tránsito; y
- V. Usar adecuadamente los puentes peatonales.

TÍTULO VII

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 158.- Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita. Se considera, la conminación que el Agente de Tránsito hace a cualquier persona, ya sea conductor, peatón, pasajero u ocupante de vehículo con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. Pudiendo dichos Agentes en caso de desacato poner a los infractores a disposición del Oficial Calificador en turno;
- II. Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;
- III. Arresto. Entendido como la privación legal de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio y en caso de secciones municipales o comisarías de policía rural, se utilizarán los lugares de detención que para tal efecto tengan dichas circunscripciones territoriales, nunca en lugares destinados a la detención de individuos sujetos a un proceso penal;
- IV. Suspensión de la licencia de conducir; y
- V. Cancelación de la licencia de conducir.

Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- A) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
 - B) El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;
 - C) Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y,
 - D) Los antecedentes de tránsito en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- VI. Se dará aviso al Departamento de Licencias Digitales de la Fiscalía General del Estado, para que proceda a la suspensión de la licencia de conducir.

ARTÍCULO 159.- Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley y este Reglamento y las faltas o infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

ARTÍCULO 160.- El conductor o propietario del vehículo que cause un daño a las vías públicas o su equipamiento, estará obligado a pagar el importe de su reparación y cubrir la sanción que se le haya impuesto. Y además en su caso, se hará la consignación a la autoridad ministerial correspondiente.

ARTÍCULO 161.- Las autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes del Estado o la Federación, darán aviso a las autoridades estatales o federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 162.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el agente sólo llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente. Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 163.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito, y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AMONESTACIÓN, MULTA Y ARRESTO

ARTÍCULO 164.- Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte a la seguridad vial y peatonal.

ARTÍCULO 165.- Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará tratándose de las infracciones leves dentro de un margen de uno a cincuenta salarios mínimos, tomando en cuenta el tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

En el caso de las infracciones graves el monto será de cincuenta a cien salarios mínimos.

ARTÍCULO 166.- Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague su multa correspondiente aquel que conduzca, guíe o maniobre un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas y otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad para conducir, guiar o maniobrar vehículos. También se podrá arrestar los conductores que se den a la fuga.

ARTÍCULO 167.- El Oficial Calificador, podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 168.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el Agente de Tránsito podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 169.- Además de las sanciones que les correspondan, en el caso de detención de conductores que se encuentren bajo los efectos de la ingesta de alcohol o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, la sanción consistirá en la retención temporal de la licencia, el retiro del vehículo de la circulación vial y en la canalización del conductor para la asistencia obligatoria, y a su costo, a sesiones según corresponda a la Escuela de Educación Vial dependiente de la Dirección General de Tránsito. Las sesiones serán impartidas conjuntamente por personal de educación vial, así como centros preventivos de adicciones y alcoholismo. Para el infractor de primera vez tendrá una sesión de 3 horas. El reincidente tendrá sesiones por un periodo de una semana. Y para la segunda reincidencia asistirá al curso que se le asigne dentro de un periodo de un mes. La tercera reincidencia, la Dirección General de Tránsito solicitará a la Oficina de Licencias Digitales la cancelación definitiva de la licencia de conducir del infractor; asimismo la licencia para conducir quedará suspendida en tanto no se cumpla la sanción, mediante documento por escrito que acredite la asistencia a las sesiones.

Si al momento de conducir, se encontraran menores a bordo del vehículo, los mismos deberán ser remitidos de inmediato a Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, en donde serán devueltos a cualquiera de los padres o parientes directos, debiéndose dar aviso de la entrega del menor al infractor. Durante el periodo en que el infractor este sujeto a cualquiera de los programas antes mencionados, no podrá conducir vehículos de motor y la liberación de la garantía que haya quedado en custodia de la autoridad a que se refiere el artículo 185 fracción VI, de este Reglamento, se entregará cuando la Institución acreditada por el Municipio expida la constancia de asistencia al programa al que quedó sujeto el infractor.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 170.- La Dirección General de Tránsito, cuando la Ley lo permita, estará facultada para suspender o cancelar licencias de conducir, mediante el procedimiento determinado por este Reglamento y por las causas que a continuación se señalan.

ARTÍCULO 171.- Son causas de suspensión de la licencia de conducir hasta por dos años:

- I. Por dos o más violaciones al presente Reglamento en un año, si el conductor fuese menor de edad;
- II. Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, en este Reglamento y la Ley dentro del término de un mes;
- III. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la Dirección General de Tránsito;
- IV. Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida;
- V. Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones mecánicas, físicas o eléctricas del vehículo;
- VI. Por conducir vehículos con licencia, que no corresponda al tipo de vehículo;
- VII. Por permitir que otra persona, utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada;
- VIII. Por otras causas igualmente graves a juicio de la Dirección General de Tránsito o que señale este Reglamento y la Ley.

ARTÍCULO 172.- Son causas de cancelación de una licencia de conducir:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental, así como la pericia necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;
- II. Cuando el titular de la misma cometa tres infracciones de las consideradas graves dentro del término de un mes o cuatro en el término de un año;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o tres veces en cinco años;
- IV. Que se compruebe que la información proporcionada o alguno de los documentos o constancias exhibidos por el interesado para la obtención de la licencia, son falsas o han sido falsificados;
- V. Cuando se compruebe que tiene dos o más licencias, de la misma categoría. En este caso, si se acreditare la obtención dolosa del solicitante, se cancelarán todas; de lo contrario, quedará vigente únicamente la última de ellas;
- VI. Por otras causas igualmente graves a juicio de la Dirección General de Tránsito o que establezca este Reglamento y la Ley de la materia.
- VII. Se consignara a la autoridad competente a quien sea sorprendido con una licencia falsa, asimismo se dará aviso al Departamento de Licencias Digitales de la Fiscalía General del Estado solicitándole le suspenda el derecho de obtener una licencia de conducir.

ARTÍCULO 173.- Cancelada la licencia de conducir, el particular no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguno de sus tipos, por el término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se decreta la sanción.

ARTÍCULO 174.- En los casos que proceda la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, dicha sanción se acordará mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Director General de Tránsito, ajustándose al procedimiento siguiente: Notificado el presunto infractor de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes para que ofrezca pruebas idóneas y alegue lo que a su derecho convenga. Concluido que fuere este periodo, se dictará la resolución que corresponda, debiendo notificarle personalmente al infractor, el contenido de la misma.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 175.- Tienen el carácter de infracciones graves a la Ley y este ordenamiento, el conducir, maniobrar o manejar un vehículo en:

- I. Primer grado de intoxicación alcohólica;
 - II. Segundo grado de intoxicación alcohólica;
 - III. Tercer grado de intoxicación alcohólica;
 - IV. Estado de intoxicación por drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad;
 - V. El atropello, la volcadura y el choque, cuando el conductor del vehículo que haya participado en el mismo, se retire del lugar de los hechos; y
 - VI. El darse a la fuga. Se entiende por esta, al hecho de que el conductor, que habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la Ley y/o este Reglamento. Así mismo también se considerará como fuga, el conductor que habiendo detenido su vehículo a petición del agente de tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo.
- Tratándose de conductores de transporte público, cuando conduzcan, maniobren o manejen en:
- VII. Primer grado de intoxicación alcohólica;
 - VIII. Segundo grado de intoxicación alcohólica;
 - IX. Tercer grado de intoxicación alcohólica; y
 - X. Estado de intoxicación por drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad.
- XI.- Por reincidencia al infractor que cometió previamente más de dos faltas al presente Reglamento sin que las mismas hayan sido canceladas o cubiertas.
- Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones mencionadas en el artículo 158.
- En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

SECCIÓN QUINTA DEL RETIRO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 176.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de otras disposiciones señaladas en la Ley y este Reglamento, cuando:

- I. Con ellos se cometa algún delito, colisión o volcadura;
- II. No cumpla con los requisitos legales para su circulación;
- III. En los casos en que se incurra en una infracción grave y su conductor no se identifique plenamente;
- IV. Conduzca, maniobre o maneje sin contar con dos de los siguientes documentos: licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca; no lleve en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidente. Para este efecto, el agente de tránsito que realice el acto de molestia deberá expresar por escrito el precepto legal en que funde y motive el acto;
- V. Por orden judicial; y
- VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la Dirección General de Tránsito, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la Dirección señalada, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior, el vehículo no es recuperado, este será remitido al corralón que determine la Dirección General de Tránsito.
- VII.- En el caso de que el infractor tenga con anterioridad más de dos boletas de infracción, sin que las mismas se hayan pagado ante la dependencia recaudadora correspondiente; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe ante la Oficialía Jurídica y Barandilla correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Oficial Calificador en turno para que el mismo resuelva la aplicación de la multa o un arresto hasta por treinta y seis horas, salvo que realice el pago en las cajas de Tesorería en ese momento. La sanción a que se refiere el presente párrafo en ningún caso se entenderá que se está permutando por el pago de las infracciones no pagadas.

ARTÍCULO 177.- Cuando se encuentren vehículos presuntamente abandonados en las vías públicas, serán retirados de las mismas, si no son movilizados dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se le requiera para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 178.- En los casos en que la corporación de tránsito retire de la vía pública un vehículo y lo traslade al corralón correspondiente, informará inmediatamente a sus superiores, quienes tomarán las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo; se levantará un inventario de las condiciones en que se encuentre y de los objetos que haya en su interior, el cual deberá estar elaborado en compañía del operador de la grúa encargado de remolcarlo al corralón municipal para su resguardo, en donde también firmarán el inventario correspondiente, además de la persona que fuere guiando el vehículo. En su caso se avisará al propietario para que se presente con la documentación respectiva a fin de que pueda recoger su vehículo previo los trámites y pagos correspondientes.

ARTÍCULO 179.- El agente de tránsito que proceda a retirar un vehículo estacionado indebidamente en la vía pública, debe tomar las medidas indispensables a fin de evitar que se produzcan daños al mismo. Se levantará un inventario en los términos del artículo anterior, y firmarán todas las personas que intervengan en su elaboración, en caso de que se encuentre cerrado el vehículo y no estén presentes el poseedor o el propietario del mismo sólo se efectuará inventario de la parte exterior.

SECCIÓN SEXTA DE LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 180.- Cuando una infracción a la Ley o este Reglamento amerite la detención del conductor, el agente de tránsito presentará al probable infractor ante el Oficial Calificador, debiendo justificar la causa de la detención. Durante los turnos en que no haya Oficial Calificador, el encargado de conocer de las detenciones y de aplicar las disposiciones contenidas en esta sección será el Juez Calificador de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla Municipal.

Presente el infractor ante el Oficial Calificador o el Juez Calificador, si se advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrán de conocer el asunto y pondrán al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Agente del Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Si los hechos no se consideran delictuosos, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Se hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda y se le darán todas las facilidades para que lo haga.
- b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador o el Juez Calificador, recibirán los elementos de prueba disponibles y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos aplicables en la materia, la que notificará personalmente al infractor.
- c) Cuando de la infracción cometida se deriven daños y/o perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, la autoridad competente se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando que las partes concilien sus intereses. Si éstos se satisfacen en forma inmediata o se asegura su reparación, dicha autoridad lo deberá tomar en cuenta en favor del infractor al individualizar la sanción. Si no se logra la conciliación en cuanto a los daños y perjuicios causados, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, debiéndose entregar al ofendido copias de las constancias, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 181.- El Oficial Calificador y el Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, hará uso de los medios de apremio en el siguiente orden de prelación:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa; y
- III. Arresto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 182.- El Agente de Tránsito, cuando tome conocimiento de un incidente donde el conductor sea menor de edad procederá de la siguiente manera:

- I. Se turnará al infractor al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Municipio de Juárez, Chihuahua, para que citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia los apercibirán para que no reincidan;
- II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público; los menores de once años quedarán internados en la Procuraduría de la Defensa del Menor y los mayores de once años hasta los dieciocho, en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores de Ciudad Juárez;

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INFRACCIÓN VIAL

ARTÍCULO 183.- Los Agentes de Tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción al presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia. Ningún vehículo puede ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por Agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

La corporación de tránsito deberá prevenir con los medios disponibles los accidentes en la vía pública y evitar que se causen daños a las personas y a sus propiedades. Cuidará además de la seguridad de los peatones y hará cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento. La Corporación de Tránsito, actuará de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios conductores, peatones, ocupantes de vehículos o pasajeros de transporte público estén en vías de cometer una infracción, les indicarán que deben desistir de su propósito; y

II. Ante la comisión de una infracción hará que el presunto infractor cumpla la obligación que según el caso le señale la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 184.- En caso de que los conductores de vehículos contravengan una o varias disposiciones establecidas en la Ley y este reglamento, la autoridad competente, deberá proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor que detenga la marcha del vehículo, estacionándolo en un lugar en que no obstaculice la circulación vial y le ordenará, que permanezca dentro del vehículo, hasta que reciba una nueva orden;

II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;

III. Solicitar al conductor que proporcione su licencia de conducir y la tarjeta de circulación, y en caso de prestar un servicio de transporte público, solicitarle que muestre la documentación que lo acredite como tal;

IV. Solo en el caso de que la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, placas metálicas oficiales u otros documentos parezcan falsos o alterados deberán recogerse y dejar al conductor en calidad de detenido a disposición del Oficial Calificador y de probarse la falsedad de los documentos, se procederá a consignar al detenido a la autoridad correspondiente;

V. Una vez proporcionados los documentos, se procederá a infraccionar al conductor;

VI. Como garantía de que el infractor se presentará a pagar el importe de la multa impuesta, se procederá a recoger alguno de los documentos proporcionados, en el orden que a continuación se menciona: licencia de conducir, tarjeta de circulación o una placa.

Independientemente de la garantía otorgada por el infractor, el vehículo responderá preferentemente por los créditos fiscales que se generen con motivo de las multas impuestas que hayan quedado firmes.

VII. Finalmente, el agente que conozca del asunto, notificará al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, que cuenta con un término de diez días hábiles para que acuda y sea escuchado en audiencia por el Oficial Calificador, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada dentro del término señalado para tal efecto, a cualquiera de las audiencias a que fuere citado

Al momento de la intervención por parte del Agente de Tránsito deberá conducirse en todo momento con respeto y brindando un trato amable y cortes al conductor.

No se podrán remitir al corralón vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento, en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

ARTÍCULO 185.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Agente de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión, a través de sus propios sentidos o a través de dispositivos tecnológicos que para tales efectos se instalen en la ciudad, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamentos Jurídicos:

a) Artículos de la infracción cometida de la Ley o el presente Reglamento; y

b) Artículos de la sanción impuesta de la Ley o el presente Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) En su caso, placas o número de permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que imponga la sanción.

IV. La información de si se retuvo algún documento, y en su caso, cuál.

ARTÍCULO 186.- Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a este Reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar por cualquier motivo o circunstancia, el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en un lugar visible y seguro del vehículo.

ARTÍCULO 187.- Así mismo cuando el conductor no se detenga o se dé a la fuga, el Agente de Tránsito llenará la boleta correspondiente debiendo hacer entrega de la copia destinada al infractor, a la autoridad Municipal que corresponda para que proceda a citar al propietario para que realice el pago de la multa correspondiente. Si el infractor se da a la fuga dejando el vehículo en la vía pública, se procederá de inmediato a trasladarlo al corralón correspondiente.

ARTÍCULO 188.- La Corporación de Tránsito podrá utilizar en el desempeño de sus funciones, todas las herramientas, accesorios y demás adelantos y que por la naturaleza de su uso, auxilien a detectar la comisión de infracciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 189.- Cuando un conductor de un vehículo se detecte circulando, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades para conducir, el agente dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 184 del presente ordenamiento e inmediatamente después solicitará al médico en turno que, previo examen dictamine el estado de intoxicación del infractor y señale el plazo probable de recuperación. Lapso de tiempo que por su propia seguridad quedará bajo observación en la sección que corresponda a disposición de la Dirección General de Tránsito.

ARTÍCULO 190.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al corralón, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los Agentes deberán llenar las actas e iniciar los eslabones y cadena de custodia del referido vehículo y de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario el agente se hará responsable del pago por los objetos perdidos.

Para la devolución del vehículo en el corralón, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan, así como la exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVISIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 191.- El probable responsable de una infracción a la Ley y este Reglamento, podrá acudir dentro de los diez días hábiles siguientes a la comisión de la misma, ante el Oficial Calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda, recibida su solicitud de inconformidad, o en su caso, la comparecencia, se fijará el día y hora determinado para la audiencia, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia a:

- a) Reunir al probable responsable de la infracción, así como al Agente de Tránsito que haya impuesto la infracción.
- b) La audiencia será dirigida por el Oficial Calificador y se desarrollara oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.
- c) Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición de su versión de los hechos que motivaron el procedimiento de revisión.
- d) El Oficial Calificador deberá Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos respecto de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye, cerciorándose plenamente de su identidad;
- e) Se le dará al Agente de Tránsito el derecho de réplica.
- f) El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del Oficial Calificador, y de las partes legítimamente constituidas en el procedimiento. El probable infractor no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del oficial calificador.
- g) El debate será público, pero el Oficial Calificador podrá resolver excepcionalmente, que se desarrolle a puerta cerradas, total o parcialmente, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad física o la privacidad de cualquiera de los que intervengan en la audiencia.
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse afectados;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; y

IV. Esté previsto específicamente en este reglamento o en otra ley.

h) Recabar, en su caso, el parte informativo del Agente de Tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a la Ley y/o este Reglamento;

i) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;

j) Recibirá los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento, y

k) La audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

l) El Oficial Calificador dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda.

m) En caso de que el inconforme no comparezca sin causa justificada a la audiencia, en la fecha y hora que le fue fijada, se declarará desierta la instancia.

n) En caso de que el Agente de Tránsito que aplicó la infracción no comparezca sin causa justificada a la audiencia, en la fecha y hora que le fue fijada, se absolverá al inconforme de las sanciones administrativas.

ARTÍCULO 192.- Serán principios reguladores del procedimiento de revisión de infracciones los siguientes:

Finalidad del Procedimiento.- El procedimiento de revisión tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia de la aplicación de la infracción, para contribuir a restituir la armonía social y la seguridad vial entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

Debido Procedimiento.- El ciudadano podrá ser sancionado en los términos del presente reglamento, si después de una resolución firme obtenida luego de un procedimiento de revisión con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de ella emanen.

Principios Rectores.- En el procedimiento de revisión se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Reglamento determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este reglamento serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción administrativa.

Presunción de Inocencia.- El infractor deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento de revisión, mientras se declare su responsabilidad por resolución firme, conforme a este reglamento.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el infractor.

En la aplicación de este Reglamento son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.

Justicia Pronta.

Toda persona tendrá derecho al procedimiento de revisión y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la responsabilidad que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este reglamento. Se reconoce al infractor, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Igualdad entre las Partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, en el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en este reglamento.

Corresponde a los Oficiales Calificadores preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Objetividad y deber de decidir.

Los Oficiales Calificadores deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, los Oficiales Calificadores deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el infractor, sino también las favorables a él.

Los Oficiales Calificadores no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con el probable responsable de la comisión de una infracción a la Ley y este Reglamento o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todos ellos.

Fundamentación y Motivación de las Decisiones.

Los Oficiales Calificadores están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este reglamento.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Legalidad de la Prueba.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este reglamento.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Valoración de la Prueba.

Las pruebas serán valoradas por los Oficiales Calificadores según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

De las Resoluciones.

Los Oficiales Calificadores dictarán sus resoluciones en forma de resolución y autos. Dictará resolución para poner fin el proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones administrativas deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida esta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción deberá estarse al registro de la audiencia.

Deber de Lealtad y Buena Fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este reglamento les concede.

Los Oficiales Calificadores velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

ARTÍCULO 193.- Una vez recibida la solicitud de inconformidad, el Oficial Calificador que conozca del asunto expedirá al ciudadano inconforme, copia de su solicitud para efectos de que justifique, durante todo el tiempo que dure el procedimiento, la falta del documento que le fue retirado.

ARTÍCULO 194.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 195.- Una resolución queda firme por no haberse impugnado en el término concedido o cuando se dicte resolviendo un recurso. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 196.- Las resoluciones o sanciones que dicten las autoridades en la aplicación de la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas en forma personal al infractor, aplicándose en su caso, de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 197.- Para los efectos de este Reglamento, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas contenidas en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 198.- Contra los actos y resoluciones que emanen de las Autoridades de Tránsito Municipal, los interesados podrán interponer los recursos establecidos, dentro de los términos y con el procedimiento fijado por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 199.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley y este Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 200.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continúa.

ARTÍCULO 201.- Cuando el presunto infractor impugne los actos, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 202.- Los interesados, podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción, dentro de los términos y con el procedimiento fijado por el Código Fiscal del Estado. La autoridad la declarará de oficio.

CAPÍTULO OCTAVO DEL MONTO DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 203.- Se sancionará con multa por el equivalente de 2 a 4 salarios mínimos, al que contravenga lo estipulado en los artículos: 3 fracción VIII; 52 fracciones I, V, XVI, XVII; 53 fracciones I, II, III, IV, V; 57, 60, 67 fracciones I, II, III, IV, V, VI; 79 fracción IV, 81, 85; 88 fracciones II, VI, VIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXVII; 92 fracción IV; 107 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII 117; 119; 120 fracciones I, II, III; 124 fracciones I, II, III, IV; 125; 126 fracciones I, II, III; 127, 134, 136 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII; y 141 fracciones I, II, III, IV.

ARTÍCULO 204.- Se sancionará con multa por el equivalente de 3 a 5 salarios mínimos, al que contravenga lo preceptuado en los artículos: 3 fracción VII; 79 fracciones I, II y III; 88 fracciones XVI, XXX, XXXI, XXXII; 121 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; 136 fracciones IV, X, XIII.

ARTÍCULO 205.- Se sancionará con multa por el equivalente de 4 a 6 salarios mínimos, al que viole lo preceptuado en los artículos: 52 fracciones XII, XIII, XVIII; 88 fracciones XII, XVII; y 90.

ARTÍCULO 206.- Se sancionará con multa por el equivalente de 5 a 7 salarios mínimos, al que contravenga lo estipulado en los artículos: 3 fracciones I, II, III, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV; 55; 77 fracciones I, II, III, IV; 88 fracciones V, VII, IX, X, XI, XIII, XV; y 93 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

ARTÍCULO 207.- Se sancionará con multa por el equivalente de 6 a 8 salarios mínimos, la infracción comprendida en el artículo: 79 fracción V.

ARTÍCULO 208.- Se sancionará con multa por el equivalente de 7 a 9 salarios mínimos, al que viole lo preceptuado en los artículos: 42; 88 fracciones XXVII, XXIX; 131 y 146 fracción III.

ARTÍCULO 209.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 22 salarios mínimos, al que contravenga lo preceptuado en los artículos: 92 fracciones I, II, III; 132; y 136 fracción XII.

ARTÍCULO 210.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 30 salarios mínimos, al que incurra en los incidentes viales comprendidos en los artículos 95 y 96.

ARTÍCULO 211.- Se sancionará con multa por el equivalente de 35 a 37 salarios mínimos, al que contravenga lo estipulado en el artículo 88 fracción III.

ARTÍCULO 212.- Se sancionará con multa por el equivalente de 40 a 50 salarios mínimos, al que contravenga lo estipulado en los artículos 74; 97; y 136 fracción XVIII.

ARTÍCULO 213.- Se sancionará con multa por el equivalente de 50 a 60 salarios mínimos, al que cometa la infracción estipulada en el artículo 175 fracción I.

ARTÍCULO 214.- Se sancionará con multa por el equivalente de 60 a 70 salarios mínimos, a quien cometa la infracción comprendida en el artículo: 175 fracción II.

ARTÍCULO 215.- Se sancionará con multa por el equivalente de 70 a 80 salarios mínimos, al que cometa la infracción contemplada en el artículo: 175 fracción III

ARTÍCULO 216.- Se sancionará con multa por el equivalente de 80 a 90 salarios mínimos, al que cometa la infracción determinada en el artículo 175 fracción IV.

ARTÍCULO 217.- Se sancionará con multa por el equivalente de 60 a 70 salarios mínimos al que cometa la infracción fijada en el artículo 175 fracción VII.

ARTÍCULO 218.- Se sancionará con multa por el equivalente de 70 a 80 salarios mínimos al que cometa la infracción comprendida en el artículo 175 fracción VIII.

ARTÍCULO 219.- Se sancionará con multa por el equivalente de 80 a 90 salarios mínimos al que cometa la infracción comprendida en el artículo 175 fracción IX.

ARTÍCULO 220.- Se sancionará con multa por el equivalente de 90 a 100 salarios mínimos al que cometa la infracción comprendida en el artículo 175 fracción X.

ARTÍCULO 221.- Se sancionará con multa por el equivalente de 70 a 100 salarios mínimos al que cometa la infracción comprendida en el artículo 175 fracción V.

ARTÍCULO 222.- Se sancionará con multa por el equivalente de 50 a 70 salarios mínimos al que cometa la infracción comprendida en el artículo 175 fracción VI.

ARTÍCULO 223.- El monto de las multas señaladas en el presente Capítulo, será aplicado, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto se refieren, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 224.- Se sancionará con multa por el equivalente de 40 a 50 salarios mínimos al que incumpla lo establecido en cualquiera de las fracciones del artículo 54, así como al artículo 88 fracciones XXXV y XXXVI.

ARTÍCULO 225.- Cuando un conductor sea infraccionado por contravenir lo establecido en los artículos 42, 43, 52 fracciones XII, XIII, XVII, XVIII, 83, 88 fracciones II y III; 93 fracciones I, III; dispondrá de un término de cinco días hábiles, a partir del día siguiente al en que se cometió la infracción, para acreditar ante el Oficial Calificador, el cumplimiento de lo

establecido en los artículos mencionados, para que se haga acreedor a un descuento del cien por ciento del monto de la multa, salvo el caso de reincidencia en el que no habrá descuento alguno.

ARTÍCULO 226.- Cuando un conductor sea infraccionado por contravenir lo establecido en el presente reglamento, será acreedor a un descuento del cincuenta por ciento, si realiza el pago dentro de los 15 días naturales a partir del día siguiente al en que se cometió la infracción; a excepción de los motivos comprendidos en los artículos 136 fracción XII; 175 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, y X, los que no tendrán descuento alguno.

TRÁNSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El presente Reglamento aboga el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua en sesión número 73 de fecha 14 de Diciembre del año 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10 de fecha 03 de febrero del año 2007, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

--- SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. -----

----- DOY FE. -----

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LICENCIADO JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA